



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### GOBIERNO DE LA REPUBLICA

#### Ministerio de Agricultura

##### DECRETO

Las circunstancias actuales obligan al Gobierno, en defensa de la riqueza nacional, a tomar aquellas medidas indispensables que salven de una pérdida segura el patrimonio común del país. Estas medidas son más inexcusables tratándose del campo, cuya explotación ordenada y segura garantiza el abastecimiento público, a más de proporcionar trabajo a nuestras masas campesinas.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo cultivador directo, propietario, colono, arrendatario o aparcerero que abandone o haya abandonado voluntariamente su explotación rural, dejando en suspenso las labores de recolección y trilla, las preparatorias de la siembra, las atenciones requeridas por el ganado de renta, en entretenimiento de los aparatos elevadores de agua de riego, y, en general, cualquier trabajo indispensable al sistema de aprovechamiento de la finca cuya explotación venía realizando en el momento presente, se considerará que incurre en responsabilidad y que consiente en que su explotación sea intervenida, a los fines del oportuno y racional rendimiento de la misma.

Artículo segundo. Por las autoridades municipales se procederá a hacerse cargo inmediato de los terrenos rústicos de cultivo, así como de todo el capital de explotación existente en los mismos. Antes de ello, y por medio de edictos, y en el plazo de ocho días, como máximo, se hará un requerimiento público al interesado para que cumpla con sus deberes de cultivador en la forma que señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Los alcaldes de los Ayuntamientos leales al Gobierno de la República quedan nombrados delegados especiales al efecto de la intervención temporal del Instituto de Reforma Agraria para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, debiendo remitir a la Dirección de dicho organismo relación detallada de las personas incurso en las sanciones que en él se pronuncian y de los bienes afectados, y cumplimentando las instrucciones que reciban a los efectos de dicha intervención temporal del inventario y de la puesta en marcha de las explotaciones abandonadas por los cultivadores directos de las mismas.

Artículo 4.º Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del décimo día de su publicación en la *Gaceta* de Madrid.

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Agricultura, *Mariano Ruy-Funes García*.

#### Ministerio de Justicia

##### DECRETO

El trastorno producido en la vida jurídica española por el condenable movimiento sedicioso presente y la necesidad de sustraer a la Administración de Justicia, cuyo prestigio exige que se halle controlada siempre por la Autoridad legítima del Estado, de la influencia de hecho que puedan ejercer sobre ella las agrupaciones facciosas, obliga al Gobierno a hacer uso de las facultades que para estos casos excepcionales le concede el artículo 21 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos todos los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondiente a los territorios, provincias o partidos que se hallan ocupados en la actualidad por los elementos rebeldes y sustraídos por la fuerza de las armas a la autoridad legítima del Estado. En su consecuencia son nulas y sin ningún valor todas las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su índole y carácter, que dicten o hubieren dictado los Tribunales y Juzgados a que se refiere el párrafo anterior, desde el 18 de julio del presente año, y los procedimientos judiciales que ante los mismos se hallaren en tramitación se entenderán en suspenso desde dicha fecha hasta tanto que por disposición de la Autoridad competente no se constituyan de nuevo los correspondientes órganos judiciales en la forma que determina el artículo 21 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Artículo segundo. Se declaran cesantes a todos los funcionarios judiciales y fiscales, secretarios, vicesecretarios, oficiales de sala, médicos, forenses, y demás auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales a que se refiere el artículo primero de la presente disposición. El ministro de Justicia podrá exceptuar de esta medida a los funcionarios que se hubiesen presentado en el Ministerio de Justicia antes de la publicación de este Decreto y a los que se presentaren en lo sucesivo, acreditando no haber tomado parte directa ni indirectamente en el movimiento sedicioso. En este caso, los funcionarios exceptuados se reintegrarán a sus respectivos escalafones en la misma forma y con los mismos derechos que tendrían de no haberse decretado su separación y percibirán los sueldos devengados desde su cese como si se hubieren hallado en el servicio activo.

Artículo tercero. Se autoriza al ministro de Justicia para restablecer e instalar provisionalmente las di-

sueltas Audiencias en las localidades que estime oportuno.

Las nuevas Audiencias territoriales, una vez constituidas, procederán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley orgánica del Poder judicial, a designar las localidades donde deban instalarse los disueltos Juzgados comprendidos en su jurisdicción, dando cuenta al Ministerio de Justicia de los acuerdos que adoptaren.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a once de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Gayón*.

##### DECRETO

Por el artículo 23 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas se halla prohibido a las Ordenes y Congregaciones de dicho carácter ejercer actividad política de ninguna clase, sancionándose la infracción de dicho precepto, cuando la referida actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, con la clausura preventiva de los establecimientos de la Sociedad religiosa a que pudiera imputársele y en su caso, con la disolución del Instituto, y habiéndose observado que algunas Asociaciones religiosas han cooperado más o menos directamente al movimiento insurreccional declarado el día 18 del pasado mes de julio, procede hacer aplicación de lo ordenado en el artículo 23 de la Ley de 2 de junio de 1933.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan clausurados, como medida preventiva, todos los establecimientos de las Ordenes y Congregaciones religiosas existentes en España que de algún modo hubieran intervenido en

el presente movimiento insurreccional, participando en él directamente o indirectamente, favoreciéndolo o auxiliándolo cualquiera que sea la manera empleada, a los rebeldes o sediciosos.

Artículo segundo. Se entenderá que las Ordenes y Congregaciones a que se refiere el artículo anterior han participado en el movimiento insurreccional cuando cualesquiera de su casa o miembros hubieran realizado alguno de los siguientes actos:

Primero. Sumarse al movimiento sedicioso formando parte de los grupos combatientes, de los estados mayores, equipos u organizaciones de avituallamiento o intendencia, Comités políticos o militares, servicios de enlace o espionaje o desempeñando cualquier empresa o cargo, aunque sean subalternos, a las órdenes o al servicio de los rebeldes o sediciosos.

Segundo. Favorecer el movimiento subversivo mediante la aportación a los rebeldes de cualquier cantidad, ya sea en metálico o en especies, o a la cesión o entrega, aunque sea temporal, de sus bienes muebles o inmuebles, incluso la mera utilización momentánea para alojamientos, instalaciones o servicios de cualquiera otra clase.

Tercero. Haber adherido de cualquier modo al movimiento insurreccional, aunque no sea con participación activa en el mismo; haber hecho votos o elevado preces por el triunfo de la rebelión, propagado o ensalzado de cualquier modo los fines de la misma o esparcido falsos rumores.

Cuarto. Tener o poseer armas de cualquier clase sin la debida guía y licencia.

Quinto. Haber hecho fuego u hostilizado a las fuerzas leales al Gobierno legítimo desde los edificios ocupados por las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Sexto. Haber realizado cualquier otro acto que, aunque no comprendido en los actos anteriores, pueda estimarse como de participación directa o indirecta o de auxilio mediato o inmediato al movimiento sedicioso.

Artículo tercero. Para la ejecución de lo ordenado en el presente Decreto se constituirá una Comisión, compuesta por tres funcionarios judiciales, uno de los cuales presidirá. Esta Comisión, que será designada por el ministro de Justicia, instruirá sumariamente los expedientes necesarios para la comprobación de los hechos, y después de oír en cada caso al Ministerio fiscal, propondrá al ministro de Justicia la adopción de la medida que estime pertinente.

Artículo cuarto. De las medi-

das adoptadas por el Consejo de Ministros se dará cuenta a las Cortes, a fin de que éstas decidan sobre la clausura definitiva de los establecimientos o la disolución de los Institutos implicados en el movimiento subversivo.

En caso de disolución de alguna Orden y Congregación religiosa, sus bienes serán nacionalizados, dándoseles el destino que más analogía guarden con los fines de cada Institución o con la actividad que viniera desarrollando.

Artículo quinto. Los establecimientos que, como medida preventiva, queden clausurados, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, podrán ser utilizados transitoriamente, y en tanto no decidan las Cortes la disolución del Instituto, para el cumplimiento de los mismos o análogos fines a que se hallaban dedicados.

Esta utilización transitoria será dispuesta en cada caso por Orden del Ministerio de Justicia.

Los establecimientos que, sin ser propiedad de las Ordenes y Congregaciones religiosas comprendidas en este Departamento, se hallaren ocupados por ellas, cualquiera que fuera la situación jurídica de ellos, seguirán afectos al cumplimiento de los fines a que lo estuvieran o al de los que se establezca, con arreglo al presente artículo.

Artículo 6.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

### ORDEN

Ilmo. señor: A fin de remediar la situación en que se hallan varios particulares, quienes, pretendiendo contraer matrimonio, no pueden aportar al expediente algunas de las certificaciones exigidas por el artículo 80 del Código civil como justificativas del estado y condición de uno o los dos contrayentes, por competir la expedición de aquéllas a Registros civiles de localidades no sometidas al Gobierno de la República, y para resolver las dudas que con tal motivo se han planteado en los Juzgados municipales, Este Ministerio, ha acordado:

Primero. Que en los casos predichos de imposibilidad de presentar alguna de las certificaciones de nacimiento o estado exigidas por el artículo 86 del Código civil para el expediente matrimonial, por hallarse los correspondientes Registros civiles en localidades no sometidas al Poder legítimo republicano, podrá, desde luego, suplirse aquella prueba, norma y privilegiada, pero no única, conforme al artículo 327

del Código, por otra cualquiera documental según el criterio y grado de certeza que inspire al juez competente.

Segundo. Contra el auto del juez no admitiendo determinada prueba por considerarla insuficiente podrán apelar los interesados, en término de tres días, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, quien resolverá en definitiva, y

Tercero. La responsabilidad civil y criminal en que pudiera incurrir será exclusivamente de los interesados, por razón de los hechos acaecidos y de los documentos aportados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de agosto de 1936.

*Blasco Garzón*.

Señor director general de los Registros y del Notariado.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETO

La vigente legislación sobre beneficencia privada ha permitido, rindiendo un tributo excesivo a lo que se consideraba, con criterio rigidamente formalista, libre voluntad de los fundadores, la creación de Instituciones benéficas en las que, junto a la arbitrariedad más imprevisible en cuanto a la especificación de los fines fundacionales, figuraba el propósito sistemático de sustraerse a la acción interventora del Estado, mediante la estipulación de cláusulas por las que se eximia a los patronos del deber general de rendir cuentas al Protectorado, y de otras encaminadas a revertir los bienes a los herederos de los fundadores ante la presencia del Estado en el desenvolvimiento o control de tales Instituciones. Se observa en esta actitud insuperable recelo contra la organización jurídica, que es la síntesis de los intereses generales, actitud que en las más de las Fundaciones se expresa horas antes de la muerte del testador y que aparece envuelta en las mismas fórmulas jurídicas, lo que denota la sistematización de una conducta interesada en vivir extramuros del Estado, con desprecio de la salvaguardia jurídica que éste ofrece y del depósito de los intereses espirituales y materiales de la Comunidad que el mismo supone. La supervivencia de un Decreto anacrónico obliga a salirle al paso continuamente con remedios urgentes para las situaciones más gravas que el caduco ordenamiento jurídico va revelando. Así la República, en cuya Constitución se cifra el interés general sobre el particular, obligó en el artículo 21 de la ley de Asociaciones y Congregaciones religio-

sas a que rindieran inventario y cuentas periódicas aquellas Instituciones de beneficencia particular regidas por religiosos, aunque por títulos fundacionales estuvieran exentas de tal deber, y el Decreto de 2 de los corrientes ha jerarquizado los fines de dichas entidades, situando primeramente los de asistencia social y suspendiendo los demás. Pero queda vigente el grave trance de que múltiples Instituciones, al verse privadas del régimen que las gobernaba y sometidas a la intervención estatal, vean operar la cláusula de reversión que sitúa sus bienes fundacionales fuera del área en donde actuaban, polarizados a los descendientes de los instutores. Rendirse a esa apariencia de voluntad individual, guardándole un respeto que pugna con el interés eminente del Estado, sería desviarse de la trayectoria que constitucionalmente está señalada y olvidarse de los imperativos actuales, que van fraguando un nuevo Derecho más solidario y más humano, por lo que es obligado privar de eficacia jurídica a tales disposiciones de reversión de bienes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se tendrá por no puestas, y carentes, por tanto, de toda eficacia en Derecho, aquellas cláusulas de los títulos creadores de cualesquiera clase de Instituciones declaradas de beneficencia particular en los que se establezca la reversión de los bienes fundacionales a los sucesores del fundador o a personas naturales o jurídicas, determinadas o inciertas, cuando se altere el gobierno de tales Instituciones, bien por desaparición o destitución total o parcial de los patronos, prevista en el estatuto fundacional o derivada de la Ley; por desaparición de la Comunidad religiosa que las rigiera, por ausencia del Instituto o Congregación religiosa que pueda seguir dirigiéndolas o administrándolas, por intervención de cualquier linaje del Estado o por cualquier otro evento.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las oportunas normas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero. Comenzará a surtir efecto este Decreto desde su aparición en la «Gaceta» de Madrid.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a doce de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *José Órtegui*.



# Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

## Departamento de Instrucción Pública

### DECRETO

De conformidad con el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cesan en sus funciones los directores de las escuelas graduadas de la provincia.

Artículo segundo. En tanto que se resuelve acerca de las nuevas direcciones de las escuelas, la organización de dichas escuelas correrá a cargo de la Junta de maestros a que se agregarán, con voz y voto, los correspondientes delegados municipales de Partido de Instrucción Pública.

Artículo tercero. La Junta de Maestros nombrará de su seno un secretario, a cuyo cargo correrá la labor administrativa de la escuela.

Dado en Gijón a veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

### DECRETO

De conformidad con el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Pasan a disposición del Departamento de Instrucción Pública del Frente Popular de Asturias, considerándose para todos los efectos como vacantes de nueva creación, todas las escuelas que hasta ahora habían estado servidas por Instituciones religiosas.

Artículo segundo. Los delegados municipales y de Partido de Instrucción Pública procederán, si no lo hubieran hecho, a incautarse de los edificios y material escolar de los edificios de las referidas escuelas, servidas por religiosos, formalizándose dicha incautación ante el Departamento de Hacienda.

Artículo tercero. Los delegados de partido remitirán con urgencia a este Departamento copia del acta de incautación de dichos edificios, con expresión especial del número o grados, capacidad, mobiliario, material escolar, patios, jardines, servicios higiénicos y otras dependencias de que disponga.

Dado en Gijón a veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*. — El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

### DECRETO

Para dar cumplimiento al Decreto del Departamento Provincial de Hacienda del Frente Popular, de 17 del corriente y de acuerdo con este Comité Provincial del Frente Popular, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cesan en sus funciones todos los habilitados del Magisterio de la provincia.

Artículo segundo. Este Departamento nombra provisionalmente habilitado del Magisterio de la Provincia, a José M. Barreiro.

Dado en Gijón, a veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*. — El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

### DECRETO

De conformidad con el Comité Provincial del Frente Popular, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los delegados de partido enviarán antes del primero de octubre, propuestas de maestros para cubrir las vacantes existentes en el terreno de su jurisdicción.

Artículo segundo. Dichas vacantes se clasificarán del modo siguiente:

a) Procedentes de las instituciones religiosas.

b) Vacantes oficiales antes del actual movimiento subversivo.

c) Vacantes originadas por destitución.

d) Vacantes originadas por ausencia obligada del maestro.

Artículo tercero. Los maestros se clasificarán en los tres grupos siguientes:

a) Maestros propietarios con plaza en lugares a que no pueden acudir.

b) Maestros interinos con plaza en lugares a que no pueden acudir.

c) Maestros sin plaza.

Artículo cuarto. La ordenación de los grupos indica prioridad, es decir, que no se cubrirá ninguna escuela ni se colocará ningún maestro de un Grupo, sin que hayan sido cubiertas las plazas ni colocados los maestros de todos los grupos anteriores.

Dado en Gijón, a veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*. — El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

### DECRETO

De conformidad con los informes de los Comités locales del Frente Popular y de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan depuestos de sus cargos con pérdida de todos sus derechos, por considerarlos desafectos al régimen, los siguientes maestros:

*Partido judicial de Gijón.* — Manuel Rubio Alvarez, de Ceares; Gerardo Rubio Alvarez, de Ceares; Anunciación Díaz, de Granda; Adriana López Alonso, de Dumarín; Miguel Francisco Allende, de Ceares; María Alonso Nart, del Instituto; Manuel Alvarez González, de Santa Dorada; Anselmo Bravo, de La Calzada; Mariano Casado, de Baldomón; Luis Alvarez Menéndez, de Granda; Julián Nieto Suárez, de Guimarán (Valle); Celestino López Rodríguez, de Albandi (Prendes); Encarnación Gómez Ponce, de Albandi (Prendes).

Artículo segundo. Los interesados podrán recurrir de este Decreto en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Gijón, a 21 de setiembre de 1936. El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*. — El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

### NOTA

El Delegado de Instrucción Pública pone en conocimiento de los maestros de la provincia, lo siguiente:

Se han presentado en la Delegación de Hacienda las nóminas de julio del perso-

nal del Magisterio cuyos partidos judiciales han ultimado la depuración del mismo.

A medida que dicha Delegación vaya haciéndolas efectivas (cosa que se publicará en la Prensa diaria) el habilitado Provincial del Magisterio dispondrá los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán en la capital de partido, al día subsiguiente al en que hayan sido libradas por la Delegación de Hacienda.

Se considera como vacación escolar para todas las escuelas de un partido judicial, el día en que tenga lugar en el mismo el pago de haberes de los maestros.

Gijón, 21 de setiembre de 1936. — El delegado provincial de Instrucción Pública, *Manuel Suárez*.

## Departamento de Interior y Justicia

### ORDEN

Teniendo este Departamento entre otros cometidos, el de garantizar plenamente y en todo momento la seguridad personal de los reclusos, de tal manera que, desde el instante de su detención hasta que se dicte sentencia por los Tribunales correspondientes, no puedan correr ningún peligro, ni aun siquiera el de alarma infundada que pudiera ocasionarse por el traslado de los mismos en horas intempestivas, se dispone:

Artículo único. Desde la publicación de esta Orden se consideran únicas horas hábiles para el traslado de reclusos no comunes de prisión a prisión, desde las ocho hasta las diecisiete de cada día, con prohibición absoluta de verificarlos fuera de las horas citadas.

Esto no es obstáculo para que los jefes o encargados de las prisiones admitan en ellas, a cualquier hora, a los que hubieran sido detenidos, siempre que no procedan de otra prisión.

Los citados funcionarios serán responsables del exacto cumplimiento de esta Orden, de la cual se dará lectura con la frecuencia conveniente a los reclusos de nuevo ingreso.

Gijón, 21 de setiembre de 1936. — El delegado del Departamento, *Amador Fernández*.

## Departamento de Comercio

A partir de mañana, día 23, los poseedores de vales emitidos por este Departamento de Comercio, han de pasar a canjearlos por un ticket equivalente a su importe, para lo que los presentarán debidamente valorados por artículos o acompañados de su correspondiente factura.

Las valoraciones serán susceptibles de la rectificación que en los precios estime este Departamento.

Gijón, 22 de setiembre de 1936. — El encargado del Departamento.

## Departamento de Obras Públicas

### SECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTE POR CARRETERA

Correspondiendo a este Departamento la ordenación de los transportes por carretera, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Los vehículos de tracción automóvil de cualquiera clase (turismo, omnibus, camiones, motocicletas, etc.) que circulen por las carreteras y caminos de Asturias, deberán estar provistos, mientras duren las actuales circunstancias, de un Permiso Especial de Circulación expedido por el Departamento de Obras Públicas.

Los vehículos que se encuentren circulando sin este permiso serán detenidos y depositados en los locales que el Departamento designe.

Segunda. Sólo se permitirá la circulación de los vehículos automóviles que estén destinados a alguna misión especial, a cuyo efecto sus conductores y ocupantes deberán estar provistos de la correspondiente autorización.

A quienes se encuentre circulando sin estas autorizaciones se les impondrá las sanciones a que hubiere lugar, siendo la inmediata el dejarlos en tierra, cualquiera que sea el sitio en que se les sorprenda, privándoles del uso del coche.

Se exceptúan de estas disposiciones los viajeros de las líneas de autobuses de servicio público existentes o que se establezcan.

Tercera. Los conductores de los vehículos serán responsables de las averías que se ocasionen de los mismos, a menos que se demuestre por la naturaleza de la avería o por otra causa, que no han podido ser evitadas.

Cuarta. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de los vehículos en las calles de las poblaciones, en las cuales no podrán detenerse más que el tiempo indispensable para realizar la misión que tengan encomendada.

Quinta. Siguen en vigor las normas establecidas en el vigente Código de la Circulación y demás disposiciones legales, sobre el transporte por carretera, en tanto no se opongan a las presentes normas.

Sexta. Serán directamente encargados de la observación de estas disposiciones la Comisión Provincial de Control y los individuos del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, los cuales podrán requerir el auxilio y cooperación, en caso necesario, de las guardias e institutos armados del Estado, Provincia y Municipio, los cuales, por su parte, denunciarán las infracciones que observaren.

Séptima. En un plazo de diez días deberán quedar provistos todos los vehículos a que esta disposición se refiere, del permiso especial que se cita.

Octava. Los Ayuntamientos darán órdenes a las respectivas Guardias Urbanas para que colaboren al cumplimiento de estas normas dentro del casco de la población en lo que se refiere principalmente al cumplimiento de la señalada con el número cuatro.

Novena. Para proveerse de los permisos especiales a que se refiere la base primera, deberán los organismos o centros oficiales presentarse en la Comisión Provincial de Control, Corrida, número 54, primero.

## INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Habiendo quedado constituida en Gijón la Comisión Provincial del Control integrada por representaciones de la C. N. T. y de la U. G. T., en lo sucesivo todos los pedidos de material y de vehículos debe ser dirigida a dicha Comisión, calle Corrida, número 54, teléfono núm. 33-90.

### A V I S O

Todos los proveedores de accesorios de automóviles y los talleres de reparaciones que hayan hecho suministros o trabajos con destino a Comités o entidades de fuera de la población, presentarán en el plazo de cuarenta y ocho horas en la Comisión Provincial de Control, Corrida, 54, las factu-

ras correspondientes, pues de no hacerlo se atenderán a las consecuencias.

Gijón, 22 de setiembre de 1936. — El delegado del Departamento, *José San Martín*.

### Departamento de Comercio

A partir de hoy, día 23, los poseedores de vales emitidos por este Departamento de Comercio hasta el día 15 inclusive, deben pasar a canjearlos por un tique equivalente a su importe, para lo que los presentarán debidamente valorados por artículos o acompañados de su correspondiente factura.

Las valoraciones serán susceptibles de la rectificación que en los precios estime este Departamento.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El encargado del Departamento.

### DECRETO

Con el fin de evitar el consumo de sidra champanada y filetes de anchoas en conserva, artículos de cuya exportación al extranjero podemos obtener la debida compensación en géneros que nosotros necesitamos, este Comité Provincial, a propuesta del Departamento de Comercio, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, queda terminantemente prohibido a todos los Comités hacer pedidos de sidra champanada y filetes de anchoas en conserva.

Artículo segundo. Los productores de estos artículos enviarán al Departamento de Comercio nota del género pedido en firme para su envío y que por las actuales circunstancias no hayan podido exportarse.

Artículo tercero. Indicarán también a dicho Departamento de Comercio la situación en que se encuentran para seguir fabricando sus productos, con expresión de primeras materias necesarias para la citada fabricación.

Artículo cuarto. El Departamento de Comercio cuidará del exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Gijón, 19 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

### Delegación Central de Hacienda de Asturias

#### SECCIÓN DE INTERVENCIÓN

Relación de libramientos puestos al pago: Hilario Gómez, personal militar, dos libramientos; Antonio Díaz, Correos, dos libramientos; Leandro G. Miralles, Correos, cinco libramientos; José Cabeza, Prisiones, seis libramientos; Joaquín Moreno, Policía, cuatro libramientos.

Gijón 22 de setiembre de 1936.

### AVISO IMPORTANTE A LOS HABILITADOS

Se recuerda a todos los habilitados de personal que perciba sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, que independientemente de las nóminas que presenten en esta Intervención para ser censuradas por el respectivo Departamento del Comité Provincial del Frente Popular, tienen el deber ineludible de remitir dos ejemplares de aquéllas a la Ordenación de pagos de Madrid a que corresponde la obligación de que se trate, no siendo satisfechas en tanto no sean recibidos en esta Delegación los oportunos mandamientos de pago.

Gijón, 21 de setiembre de 1936. — El interventor interino, *A. López*.

### Delegación Provincial de Sanidad

#### INSTRUCCIONES

No podrá ningún enfermo de la población civil ingresar en los Hospitales de Sangre sin el debido permiso de esta Delegación, la cual, para darlo, necesita certificado médico y de contribución del Ayuntamiento respectivo.

Se excluyen los casos de verdadera urgencia, los cuales enviarán después de ingresados dichos certificados.

Para poder trasladar heridos de un hospital a otro se necesita autorización firmada y sellada de esta Delegación.

Todo Ayuntamiento dará relación de farmacéuticos titulados que existan en cada concejo, aunque no ejerzan su profesión.

Se recuerda a todos los directores de Hospitales y cuantas personas intervengan en asuntos sanitarios, que no deben enviar caprichosamente sus enfermos o refugiados a los hospitales destinados a heridos o infecto-contagiosos, siendo preciso que avisen previamente a esta Delegación Provincial, que les señalará el punto de destino. De otro modo, no hay organización posible.

Gijón, a 23 de setiembre de 1936. — El delegado Provincial de Sanidad, *J. Paredes*.

### Departamento de Comunicaciones

Este Departamento dispone por la presente, que a partir de mañana jueves, día 24 del corriente, se dé cumplimiento a lo que dispone el Decreto dado con fecha 17 del mes en curso, por el cual se procede a la incautación temporal de todos los aparatos receptores de radio de la provincia.

Quedan exceptuados de esta medida: Comités de Guerra y organismos dependientes de los mismos, Federaciones regionales, Comarcales y Locales, entendiéndose que de la responsabilidad que por el mal uso de los aparatos receptores pudiera derivarse, responderán ante este Departamento los Comités o personas que se hallen al frente de las dependencias antecitadas.

A tal fin, se han habilitado unos locales, donde almacenar los aparatos recibidos, en la calle Rizal, número 14 (Almacenes Hidalgo, inmediaciones de la Casa del Pueblo) lugar a donde habrán de acudir los ciudadanos para hacer entrega de los aparatos de radio que tengan en su poder, entregándose el correspondiente recibo para en su día hacer la oportuna reclamación de devolución.

Para la mejor comprensión de cuanto se dispone en esta Delegación, deberá atenderse el público a las siguientes instrucciones:

Primera. Todos los aparatos receptores de radio, estén o no en perfecto estado de funcionamiento, deben ser entregados.

Segunda. Cuando en los aparatos receptores se adviertan deterioros hechos intencionadamente, u ocultaciones de lámparas o cualquier otra pieza serán severamente sancionados sus propietarios.

Tercera. Los poseedores de aparatos receptores de radio están obligados a llevarlos a la calle Rizal, número 14, durante las horas de diez a una y de cuatro a siete. Al llevar el aparato al almacén se tendrá buen cuidado de llevar una nota en la que se hará constar con la mayor claridad el nombre y domicilio del dueño,

asi como la marca y número de serie de aparato.

Cuarta. La requisita se verificará por distritos, divididos en secciones, publicándose diariamente por la Prensa y Radio, las calles y parroquias correspondientes al día.

Quinta. Los aparatos de mueble se pesará a domicilio a recogerlos, previa comunicación del dueño a este Departamento, cuando la recogida comprenda la calle respectiva.

Sexta. Esta medida tiene un carácter general y obligatorio para todos los ciudadanos, sea cual fuere su significación política o sindical. Los ocultadores o los que ofreciesen resistencia a la puesta en práctica a esta disposición, serán puestos a disposición de los Tribunales.

Para el día de mañana, jueves 24, corresponderá entregar los aparatos de las calles siguientes:

Distrito número uno. — Sección primera: Hortalizas, Plaza de la República, Plaza de Jovellanos, Plaza del Marqués, Recoletas, Remedios, Rinconada de la Cárcel, Ventura Alvarez, Sala, Trinidad, Travesía Jovellanos, Melquiades Alvarez y Travesía de Melquiades Alvarez.

Gijón, 23 de Setiembre de 1936. — Visto bueno, el presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado, *Angel González*.

### Departamento de Guerra

Nota del Departamento de Guerra, en relación a la Orden del Ministerio de la Guerra del 20 de setiembre de 1936.

Quisiéramos que las atinadísimas observaciones del Ministerio de la Guerra llegaran a lo más hondo de la conciencia de cada miliciano y de los cuadros de mando, para realizar una profunda depuración de nuestras filas, aniquilando a los traidores, espías y desertores que pudiera haber.

Persiguiendo y sancionando a los alarmistas, a los que con espíritu de derrota quieran sembrar el desánimo en nuestras filas.

A los que imprudente y alegremente hablan de todo lo que debe constituir un secreto absoluto en la guerra, sin darse cuenta de que cada uno debe aprenderse bien su misión, sin inmiscuirse en la de los demás, y sin hablar más que lo indispensable.

Por el prestigio de las Milicias y de la República de Trabajadores es necesaria esta depuración, para lo cual recomendamos una vez más se formen los Tribunales de Guerra en los frentes, con representaciones que gocen de la simpatía de los combatientes.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El delegado, *Ambou*.

### Ministerio de la Guerra.—Estado Mayor

Orden General del Ejército, del día 20 de setiembre de 1936

En todos los frentes de la guerra y desde que se inició la traición de los militares rebeldes, las Milicias populares han constituido, en unión de las fuerzas leales, el dique contra el que se ha estrellado el enemigo.

Con trazo firme van escribiendo la Historia: pero por bien de la República y velando por el prestigio de las Milicias, lo grave a costa de su propia sangre, se hace preciso limpiarlas de los elementos pusilánimos, derrotistas y traidores que se han infiltrado en ellas tratando de rebajar su moral en aquellos momentos críticos en que es preciso mantenerla a mayor altura.

Todos los que luchan en el frente y los que laboran en la retaguardia, defende-

mos la República, que es una cosa nuestra, que es nuestro presente y nuestro glorioso porvenir. Nos defendemos nosotros mismos, nuestros intereses materiales y nuestro tesoro espiritual hollado por los fascistas. Si en esa defensa damos la vida, sólo perderemos parte de lo que quieren quitarnos, y en esa defensa no caben traiciones ni desfallecimientos, ni debilidades.

Los que estén dispuestos a luchar, que acudan a la llamada de la República y de España sin cadenas. Pero tengan presente que, velando por el bien de la República, se les aplicará en el acto enérgicas medidas a aquellos que, por debilidad o con aviesas intenciones, obstaculicen la marcha de los servicios, traten de producir la demoralización de los combatientes, o den un solo paso atrás sin recibir de sus jefes orden de retirada.

Serenidad, audacia y fe absoluta en la victoria. La experiencia, con reiteración constante, acredita que cuando las Milicias atacan, el enemigo no sabe ni puede resistir.

En casos tales la escena del cuartel de la Montaña se repite siempre. Vayamos al frente a vencer y tengamos todos la firme decisión de que en los frentes sólo queden los buenos, los leales, los que con su esfuerzo gigante están elevando a la República española a la cúspide de la admiración del mundo.

Milicianos ¡Viva la República! — El ministro de la Guerra, *Francisco Largo Caballero*.

### Departamento de Interior y Justicia

#### COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA

A fin de dar cumplimiento a los recientes Decretos relativos a las actuaciones de los profesionales ante los Tribunales Populares, se celebró Junta General previamente convocada al efecto por el Departamento de Régimen interior y Justicia, a la que asistieron todos los abogados de la provincia, a quienes les ha sido posible, y en la que se tomaron los siguientes acuerdos:

Primero. Designar como Junta provisional del Colegio, de entre los asistentes, a los cuatro abogados de más edad, y al de menor edad, como secretario, facultándoles para designar decano-presidente y habiendo recaído el nombramiento en el colegiado don Germán de la Cerra Lamuño.

Segundo. Siendo obligatorio el cumplimiento del deber profesional para todos los letrados de la provincia a quienes sea posible realizarlo en las presentes circunstancias, se encarece a todos los abogados que no hayan concurrido a esta primera Junta, se dirijan al expresado decano, domiciliado en Gijón, calle de Linares Rivas, 19, a fin de que se incorporen a las listas de turno oficial establecidas por la Ley y ordenadas por el Departamento de Interior y Justicia.

Tercero. Con objeto de llevar a cabo tan necesaria y noble misión profesional, esta Junta acordó igualmente poner en conocimiento de los encartados en supuestas responsabilidades y sus familiares, que desde esta fecha pueden dirigirse al señor decano presidente, quien les facilitará la lista de colegiados de los cuales pueden servirse para la defensa, y realizarán cuantas gestiones estén a su alcance, para que en todo momento sean amparados en sus derechos.

Gijón, 22 de setiembre de 1936. — El decano presidente, *Germán de la Cerra*. — Aprobado por el Departamento de Interior y Justicia.

t  
e  
ta  
ti  
co  
m  
qu  
lic  
ev  
na  
da  
el  
pu  
jcc  
vig  
val  
se  
van  
inn  
nac  
titu  
por  
mo  
dor  
la  
ir  
tos  
sen  
A  
tend  
cesic  
nes  
fond  
rios  
cia